

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 002 de 2022.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

I.DECISIÓN

La Sala decide la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, elevada por la Fiscalía 41 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Justicia Transicional, en relación con el postulado **John Rafael Contreras Roperó**, desmovilizado del «Bloque Central Bolívar» de las Autodefensas Campesinas de Colombia, AUC.

II.CUESTIÓN PREVIA

Resulta oportuno destacar que en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ a fin de afrontar la emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia Covid-19, se privilegió el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo². Es así que para efectos de dar impulso al presente proceso fue preciso adelantar la presente audiencia a través del enlace *LifeSize* adoptados por la Rama Judicial y con ello que la documentación se presentará en formato digital a través de los canales institucionales establecidos para tal fin, conformando así la respectiva carpeta digital.

¹ Decreto 470 del 24 de marzo de 2020.

² Circular PCSJC20-11 del 31/03/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. *Herramientas tecnológicas de apoyo, Medidas Covid-19.*

III.EL POSTULADO

John Rafael Contreras Ropero, conocido con el alias de «*Juan Carlos*», portador de la cédula de ciudadanía número 18.928.397 expedida en Aguachica, César³, nació el 13 de diciembre de 1975 de la citada ciudad, con estudios primarios⁴.

El postulado ostentó la calidad de patrullero dentro del «Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar» de las AUC, delinquiendo en los departamentos de Magdalena y Santander.

Fue capturado el 7 de enero de 2005, con ocasión a vinculación con grupos de autodefensa y condenado anticipadamente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, Santander, del 18 de febrero de 2008⁵, en razón a que aceptó los delitos de Concierto para delinquir en concurso con el punible de extorsión homogéneo y sucesivo, recibiendo la pena principal de 240 meses de prisión. Decisión confirmada en segunda instancia el 2 de octubre de 2008⁶, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad.

Respecto de su situación jurídica se conoce de las diligencias que recobró su libertad el 21 de noviembre de 2014.

IV.ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2021, la Fiscalía 41 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Justicia Transicional, radicó en la Secretaria de la Sala solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado **John Rafael Contreras Ropero**⁷, desmovilizado del «Bloque Central Bolívar» de las Autodefensas Campesinas de Colombia, AUC.

³ FGN. Carpeta digital. Informe plena identidad del 13/02/2013 que indica que se realizó cotejo dactiloscópico de la impresión dactilar a nombre de John . Consta 6 folios en formato pdf.

⁴ FGN. *Ibidem*. Informe de investigador N°68-142501 del 1/09/2013 que da cuenta hoja de vida del postulado. Consta 12 folios en formato pdf.

⁵ FGN. *Ibidem*. Sentencia anticipada del 18/02/2008. Rad. 68001310700220060000303. Hechos sucedidos finales 2004 en el corregimiento de Bocas y la Concha, jurisdicción del Municipio de Lebrija, Sder, en donde hicieron presencia miembros del Frente Walter Sánchez del BCB de las AUC.

⁶ FGN. *Ibidem*. Sentencia de apelación. Confirma.

⁷ Cfr. TSB SJYP. Acta de reparto N°213 del 19/11/2021.

Es así como en auto del 23 de noviembre de 2021, se programó la audiencia respectiva y, se instaló el 21 de enero de 2022, con la participación de todos los intervinientes a excepción del postulado de quien en la actualidad se desconoce su ubicación.

En la citada fecha, se llevó a cabo la audiencia de terminación anticipada de proceso transicional, con la participación de las partes e intervinientes.

V.INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. Fiscalía General de la Nación⁸.

La Fiscalía 100 Delegada, Dra. Fanny Cruz Camargo en apoyo al Despacho 41 adscrito a la Dirección de Justicia Transicional⁹, con fundamento en la causal de exclusión contenida en el numeral 1° del art. 11 A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, procedió en primer lugar, en realizar un recuento de la etapa administrativa y judicial en cuanto a la vinculación del postulado **John Rafael Contreras Ropero** con esta jurisdicción, en el siguiente orden:

A través de la resolución presidencial N°091 del 16 de junio de 2004, el Gobierno Nacional declaró abierto el diálogo, negociación y firma de acuerdo con las AUC.

Mediante oficio del 5 de abril de 2006¹⁰, suscrito por el representante del «Bloque Central Bolívar» de las Autodefensas Campesinas de Colombia, AUC, Carlos Mario Jiménez Naranjo remitió un listado de personas privadas de la libertad, registrando en la página 39 el postulado **John Rafael Contreras Ropero**.

⁸ Cfr. TSB SJYP. Récord 06:09 a 33:15 Audiencia de terminación anticipada, 21 ene, 2022.

⁹ FGN. Resolución No. 0007. Por la cual se designa a un fiscal delegado de la Dirección de Justicia Transicional para asistir a la audiencia de terminación anticipada

¹⁰ FGN. Carpeta digital. Archivo titulado "Oficio 5 abril de 2006 dirigido al Alto Comisionado".

Así, mediando previa solicitud del interesado¹¹ ante el Alto Comisionado para la Paz de la época, la Presidencia de la República, el 12 de mayo de 2006 remitió el listado 006 con el personal de presos políticos del «Bloque Central Bolívar» de las AUC¹².

El Ministerio del Interior y de Justicia con oficio OFI08-30665-GJP-0301 del 8 de octubre de 2008¹³, postuló al señor **John Rafael Contreras Ropero** ante el Fiscal General de la Nación para hacerlo merecedor a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Ya vinculado al proceso transicional, mediante acta de reparto N°359 del 22 de octubre de 2008 se asignó el caso del señor **John Rafael Contreras Ropero** a la Fiscalía 52 de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz. Finalmente, se reasigna el conocimiento de la causa mediante acta de reparto N°1851 del 13 marzo de 2009 a la Fiscalía 41 Delegada con sede en Bucaramanga, quien ha documentado todo el proceso ante esta jurisdicción.

Atendiendo las disposiciones de la Ley 975 de 2005, mediante orden de apertura del 2 de marzo de 2009, se dispuso el impulso procesal, de lo cual obran constancias de publicación de edicto emplazatorio fijado por la Fiscalía el 22 de mayo de 2009, que se cumplió el 10 de junio de 2009, publicado en el diario “El Tiempo” el 25 de octubre de 2009.

El 16 de marzo de 2009 se recibió en entrevista a **John Rafael Contreras Ropero**¹⁴ privado de su libertad, en la que reveló detalles de circunstancias de su vinculación y participación en el «Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar» de las AUC. Allí señaló que al interior de la organización paramilitar se desempeñó como patrullero y las zonas en las que delinquiró fueron Vijagual, Magdalena; San Rafael de Lebrija, Conchal, Lebrija, del departamento de Santander.

¹¹ FGN. *Ibidem*. Versión conjunta. El postulado elevó petición el 13 de junio de 2006 para someterse a los trámites y procedimientos de la Ley de Justicia y Paz.

¹² FGN. *Ibidem*. En el puesto 1838 registra el postulado.

¹³ FGN. *Ibidem*. Archivo titulado “OFI08-30665-GJP-0301 del 8 de octubre de 2008”.

¹⁴ FGN. *Ibidem*. Entrevista a postulado 16/03/2009.

La desmovilización fue colectiva privado de su libertad el 31 de enero de 2006 y no tuvo bienes para entregar ni información en punto al reclutamiento ilícito de menores.

Rindió versión conjunta el 16 de mayo de 2013¹⁵, en la que se ratificó¹⁶ su compromiso de acogerse a la Ley 975 de 2005, no obstante una vez recobró su libertad el 21 de noviembre de 2014, no ingresó al programa de la Agencia para la Reincorporación y Normalización, ARN.

Así mismo a solicitud de la Sala y a efectos de garantizar el derecho a las víctimas por los casos citados por el postulado, precisa la Fiscalía¹⁷ respecto del hecho ocurrido el 6 de agosto de 2001 citado en la versión conjunta, que fue imputado a los postulados Rodrigo Pérez Álzate e *Iván Roberto Duque Gaviria (+)* en audiencia del 4 de noviembre de 2014 e hizo parte de la audiencia concentrada -hecho #357- del 7 de septiembre de 2015 al 6 de abril 2016, existiendo sentencia transicional del 19 de diciembre de 2018, siendo Magistrada Ponente la Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Rad. 2014-00059.

E igualmente, puntualiza que se investigó el desplazamiento forzado de los hermanos Gabriel Fajardo y Edilma Fajardo Padilla, por el cargo de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida, en concurso con el desplazamiento forzado de sus familiares.

Como segundo lugar, la Fiscalía incorpora diferentes elementos materiales en formato digital que enseñan las labores realizadas para garantizar la comparecencia del postulado al proceso de Justicia y Paz, dentro de los que se destacan a modo de resumen, principalmente los siguientes:

- (i) Informe de investigador **N°9-214178** del 26/10/2018¹⁸ que enseña respecto de la emisión del edicto emplazatorio que citó al postulado a diligencia de versión libre. Así como las actividades

¹⁵ FGN. *Ibidem*. Versión libre del 16/05/2013.

¹⁶ FGN. *Ibidem*. Pág. 15.

¹⁷ Cfr. TSB SJYP. Récord 01:01 Video 2. Audiencia de terminación anticipada, 21 ene, 2022.

¹⁸ FGN. *Ibidem*. Informe N°9-214178 del 26/10/2018. Consta de 26 folios.

investigativas adelantadas en las diferentes bases de datos públicas -FOSYGA, INPEC, MEDICINA LEGAL, SIRDEC, EPS, SISBEN en el SIOPER de la Policía Nacional, ARN, SIJUF y SPOA- con el objeto de lograr la ubicación del postulado y citarlo a la señalada diligencia.

Sin embargo, se consignaron las respuestas obtenidas por cada una de las entidades, de las que se emiten conclusiones como “No aparece registrado”, “Retirado”, “No registra”. Mientras que del SISIPEC WEB internos INPEC se indicó que registra dirección de residencia.

Es así que se logró tener contacto con la madre del postulado Helena Ropero de Gómez y la hermana NURYS DEL CARMEN CONTRERAS NIÑO, quienes manifestaron desconocer dato de contacto del postulado.

(ii) Oficio **ARN** del 8/10/2018¹⁹ de Cúcuta, que señala no existir registro de ingreso a nombre del postulado.

(iii) Informes de investigadores de campo **N°9-303783** del 23/10/2019²⁰, **N°9-383050** del 7/10/2020²¹, **N°9-481451** del 5/11/2021²² y, **N°9-489441** del 30/11/2021²³, todos referentes a las labores de ubicación en base de datos -INPEC, ADRES, SPOA, VIVANTO, Orfeo víctimas, SISBEN, WEBSAC-, así como búsqueda en bases de datos tanto públicas y privadas, con el fin de recepcionarle versión libre.

De la lectura de estos informes se consignan las labores de vecindario adelantadas en atención a la dirección aportada en el SISBEN.

A su vez, destacan las labores efectuadas para ubicar a los familiares del postulado, Dennis y Yeny Carolina Contreras Ropero, Helena Ropero de Gómez, y lo informado por la ex esposa del postulado, Shirley Guzmán.

¹⁹ FGN. *Ibidem*. Oficio ARN del 8/10/2018. Folio 11 de 26.

²⁰ FGN. *Ibidem*. Informe N°9-303783 del 23/10/2019.

²¹ FGN. *Ibidem*. Informe N°9-383050 del 7/10/2020. Consta 4 folios.

²² FGN. *Ibidem*. Informe N°9-481451 del 5/11/2021.

²³ FGN. *Ibidem*. Informe N°9-489441 del 30/11/2021.

Como punto importante que se describe en el Informe **N°9-481451**, es que la exesposa del postulado Shirley Guzmán expresó que estaba segura que el postulado no quiere saber nada de Justicia y Paz porque no cree en la justicia colombiana ni en el proceso que se le sigue.

También se consigna el fallecimiento de la madre del postulado, señora Helena Ropera de Gómez el 6/06/2019.

Al final se concluye que no se logró el objetivo inicialmente planteado de ubicar a **John Rafael Contreras Ropero**.

(iv) Oficio **No.20695** del 13/01/2022²⁴ complemento del Informe anterior, orden de trabajo 20695 del 7/10/2021, en el que se comunica que la Secretaria de Gobierno Municipal de San Alberto, Cesar publicó en la página web de la entidad sobre la búsqueda del señor **Contreras Ropero**, así como en la red social Facebook de esa personería, sin resultados positivos.

(v) Informe de investigador **N°9-498500** del 13/01/2022²⁵ y Oficio de Policía Nacional, Interpol Mebuc, Bucaramanga fechado 12/01/2022²⁶, en punto a registro actualizado de antecedentes y/o anotaciones judiciales, órdenes de captura del postulado.

(vi) Consulta de C.C. de Dennis Contreras Ropero, hermana del postulado²⁷ y transliteración de la declaración rendida por la misma el 23/11/2021²⁸, quien narró desconocer los motivos por los cuales **John Rafael Contreras Ropero** no se presenta ante el Despacho Fiscal, así como desconocer teléfonos de contacto y ubicación del mismo. Diligencia en la que se le hizo saber la importancia de escucharlo a viva voz a fin de conocer si era su deseo continuar en este proceso.

²⁴ FGN. *Ibidem*. Oficio No.20695 del 13/01/2022. 7 folios

²⁵ FGN. *Ibidem*. Informe N°9-498500 del 13/01/2022.

²⁶ FGN. *Ibidem*. Oficio Policía Judicial del 12/01/2022.

²⁷ FGN. *Ibidem*. Consulta Cédula de Denis Contreras Ropero.

²⁸ FGN. *Ibidem*. Transliteración declaración Dennis Contreras Ropero del 23/11/2021.

- (vii) Igualmente se aportaron los edictos emplazatorio del periódico “El Nuevo Siglo” del 9/07/2021²⁹ y 12/07/2021³⁰, con las respectivas constancias de fijación y de no comparecencia, sin que se registra información sobre la comparecencia del postulado ante autoridad judicial alguno como resultado de dichas citaciones.

Ante la imposibilidad de obtener la comparecencia del postulado, indica la Fiscalía, no se logró escuchar a la diligencia de versión libre para que informara sobre los hechos en los que tuviera compromiso con ocasión a su pertenencia con el «Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar» de las AUC. Aspecto que no permitió radicar formulación de imputación de cargos y en consecuencia, tampoco solicitud de imposición de medida de aseguramiento ante esta jurisdicción.

Considera que del material probatorio esta demostrado que la dirección de justicia transicional desde el año 2014 ha desplegado múltiples labores investigativas tendientes a conocer la ubicación del postulado, sin obtención de resultados positivos. Lo que enseña un desinterés del postulado **John Rafael Contreras Ropero** de comprometerse con las obligaciones y procedimientos propios de quienes voluntariamente aceptaron la postulación y con ello de recibir los beneficios que trae la Ley 975 de 2005.

A su vez, explica que de ser aceptada su solicitud, la misma no afectaría los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en atención a que los comandantes o compañeros de su grupo que están postulados tienen la obligación de confesar las conductas punibles que realizaron.

Finalmente, en lo que corresponde a los hechos que resultaren imputables al postulado serán compulsados a la justicia permanente a fin de que las víctimas puedan intervenir en procura de satisfacer sus derechos de verdad, justicia y reparación, posición reiterada por la

²⁹ FGN. *Ibidem*. Edicto del 9/07/2021.

³⁰ FGN. *Ibidem*. Edicto Emplazatorio del 12/07/2021.

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en los radicados 33.494 del 14/04/2010 y 34.423 del 23/08/2011.

2. Ministerio Público³¹.

Manifiesta que conforme a los presupuestos para que se determine la terminación anticipada del proceso por la causal 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, la fiscalía indicó las labores adelantadas para lograr la comparecencia del postulado a esta jurisdicción, pruebas documentales son suficientes para demostrar que el postulado ha sido renuente con permanecer en esta jurisdicción.

En este sentido, rememora que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene precisado que existe la Renuencia cuando (i) no se logra ubicar el paradero del postulado, pese a las labores con ese fin; (ii) no atiende los emplazamientos públicos en 3 oportunidades y, (iii) no se presenta sin justa causa.

Concluye que comparte la solicitud elevada por la Fiscalía, advirtiendo que no se vislumbra afectación de los derechos de las víctimas.

3. Representante de víctimas³².

Expresa que acorde con los planteamientos de la Fiscalía y del Ministerio Público se ha demostrado que no existe voluntad del postulado de continuar con Justicia y Paz y, por tanto acoge la solicitud de la Fiscalía en virtud a la reiterada renuencia del postulado de seguir en Justicia y Paz.

Así mismo, afirma, que si bien las víctimas se verían afectadas, la fiscalía logró determinar el nombre de las víctimas y las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4. Defensa Técnica³³.

³¹ *Cfr. TSB SJYP. Ibidem.*

³² *Cfr. TSB SJYP. Ibidem.*

³³ *Cfr. TSB SJYP. Ibidem.*

Afirma que tras haberse dado curso a las objeciones inicialmente planteadas, considera que se acredita a satisfacción de los materiales probatorios la renuencia del postulado. Por consiguiente, no se opone a la solicitud de la Fiscalía.

5. Representante de la UARIV³⁴.

Informa que revisada la base de datos del Fondo para la Reparación se verificó que el postulado no entregó ningún bien inmueble.

VI. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz es competente para resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso transicional por exclusión de lista de postulados, sustentada en audiencia por la Fiscalía General de la Nación.

2. En orden a resolver la solicitud de exclusión, ha de partirse necesariamente de la normatividad y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Conocimiento de este Tribunal que regulan esta figura jurídica, cuya aplicación resulta innegable en materia del procedimiento de Justicia y Paz.

Problema Jurídico.

Acorde con la información allegada por la Representante de la Fiscalía, es pertinente establecer si el comportamiento omisivo de **John Rafael Contreras Ropero** al no comparecer a las citaciones de la fiscalía, efectivamente constituye una manifestación tácita de renuncia al procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005; y de ser así se debe acceder a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz reglada en el artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012³⁵ y exclusión de la lista de postulado.

³⁴ Cfr. TSB SJYP. *Ibidem*.

³⁵ La aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz, están consagradas en el art. 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

Con tal cometido, el Parágrafo 1° del artículo 11-A *ibidem*, expresamente establece los eventos en los cuales se entiende que el postulado no concurre al proceso, le falta interés en continuar vinculado a éste, siempre y cuando su inasistencia carezca de justificación.

Parágrafo 1°. *En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

1. *No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*

2. *No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.* (Subrayado nuestro).

3. *No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.* (Subrayado nuestro).

La renuencia que trata esta ley, se traduce a un desistimiento tácito por parte del postulado a los beneficios consagrados en el trámite transicional, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en diferentes autos (CSJ auto, 31 mar, 2009, rad. 31162, refrendado por auto 15 abr, 2009, rad.31181 y auto del 23 agt, 2011, rad. 34423).

Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí se presenta una manifestación tácita de exclusión".

Así las cosas, la norma instituye que la conducta evasiva del postulado a cumplir con su compromiso de participar y contribuir al proceso transicional faculta al operador judicial para que ordene la privación de los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005.

Del caso concreto.

En el *sub judice*, se tiene que la fiscalía encamina su solicitud en atención a los múltiples llamados que ha realizado para buscar la comparecencia del postulado **John Rafael Contreras Ropero** a esta

jurisdicción con el fin de darle continuidad al trámite y que el desmovilizado rinda versión libre acerca de los hechos delictivos cometidos durante su pertenencia al grupo armado ilegal, anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogió al procedimiento de Justicia y Paz. No obstante, de la actuación se concluye que no arrojó resultados satisfactorios por lo cual sustentó la exclusión de lista en cuestión .

La Sala al hacer un análisis completo de la documentación del postulado considera que en el presente caso se configura la terminación del proceso en justicia y paz del señor **John Rafael Contreras Ropero**, habida cuenta que no ha atendido los múltiples llamados del a justicia para que continúe vinculado al proceso transicional.

Al respecto debe decirse, que **John Rafael Contreras Ropero** hizo parte del proceso transicional, por lo cual fue escuchado en versión libre el 16 de mayo de 2013, en la que se pronunció ratificando su voluntad de acogerse al proceso de justicia y paz. No obstante, es la única versión libre a la que asistió cuando estaba privado de su libertad Cárcel Modelo de Bucaramanga, de manera que él sabía con precisión, para esa data, cuáles eran sus compromisos en Justicia y Paz, pero, aun así, se desinteresó por el proceso.

En consecuencia no tiene sentido que después de haber iniciado la fase judicial del proceso de justicia y paz, el mismo permanezca en la indefinición porque el desmovilizado, a pesar de reiteradas citaciones, injustificadamente es reticente a los llamados de la fiscalía para que rindiera versiones libres, por lo que su omisión se entiende como un desistimiento tácito a continuar con el procedimiento de Justicia y Paz.

Lo anterior se confirma con el informe **N°9-481451** del 5 de noviembre de 2021, en el que se consigna que al lograr contactar a la exesposa del postulado, vía telefónica, señora Shirley Guzmán, ella indicó textualmente *“de lo que si estoy segura es que él no quiere saber nada de Justicia y Paz porque no cree en la justicia colombiana ni en el proceso que se le sigue”*.

Adicional, en los informes de policía judicial **N°9-303783** y **N°9-481451** se plasmó que se obtuvo contacto con la hermana del postulado, Denis Contreras Ropero, quien refirió que él estaba trabajando en una finca, pero no sabía más de él.

La Fiscalía también aportó constancia de la publicación de separata de convocatoria al postulado **John Rafael Contreras Ropero** de la ley de Justicia y Paz para que compareciera a rendir versión libre, la que se publicó en el diario “El Nuevo Siglo” los días 9 y 12 de julio de 2021.

Se suma a lo anterior, el oficio emitido por la Personería Municipal de San Alberto, César, en la que se informa que no fue posible ubicar al postulado.

En tales condiciones, tras haber agotado el ente instructor todos los medios necesarios para dar con la ubicación del postulado, la cual se desconoce a partir del momento en que se tuvo referencia de que este obtuvo la libertad y no ingreso al programa para desmovilizados, son circunstancias que ponen en evidencia su falta de interés en obtener los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

Es necesario recabar que en la única versión libre, la Fiscalía le preguntó al postulado **Contreras Ropero** sobre los requisitos de elegibilidad, éste refirió no tener conocimiento respecto de la entrega de bienes, entrega de menores, liberación de secuestrados, entrega de fosas por parte del «Bloque Central Bolívar» de las AUC. Pero sí manifestó conocer sobre una persona desaparecida, indicando *“ESO FUE EN VIJAGUAL DEL COMANDANTE YEISON (CARLOS MAURICIO DIAZ NUÑEZ). YO ME ENCONTRABA DE PERMISO Y CUANDO LLEGUE FUE QUE ALIAS EL BARRANQUEÑO ME DIJO QUE HUBO UNA DESAPARICION DE DOS PERSONAS QUE ERAN PAREJA DE VIJAGUAL EN EL RIO MAGDALENA, ESO ES CERCA A PUERTO WILCHES, ESO FUE COMO EN EL 2002. NO ESTUVE EN EL HEHCO CUANDO HICIERON LAS COSAS. NO SE QUIENE ERAN LAS VICTIMAS. YEISON ERA EL COMANDANTE DE VIJAGUAL, MI ME CONTO ALIAS BARRANQUEÑO. YO QUIERO ACLARAR ESTE HECHO PARA*

QUE TENGAN CONOCIMIENTO EN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ DE MI COLABORACION”.

Ante este evento, la Magistratura indagó respecto de las víctimas de este hecho del cual se tiene que si bien el postulado no participó sí tuvo conocimiento indirecta de la desaparición, razón por la cual como bien lo hizo notar la Fiscalía en audiencia, tal hecho fue reconocido por los postulados Rodrigo Pérez Álzate e *Iván Roberto Duque Gaviria (+)* en la sentencia transicional parcial del 19 de diciembre de 2018 emitida por este Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, correspondiendo al Hecho N°357.

En ese orden de ideas, la conclusión a la que llega la Sala es que al lograrse individualizar a las víctimas indirectas, se puede colegir que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación están protegidos, tras existir un pronunciamiento por parte de esta jurisdicción.

Bajo esta óptica, no puede olvidarse que el proceso de justicia y paz, se erige a partir de la voluntad del solicitante de someterse al mismo, a las obligaciones y a los privilegios que de allí derivan, en el marco de unas condiciones preestablecidas y que se entienden suficientemente conocidas por el postulado.

Anteriores consideraciones son suficientes para ver configurada la causal de terminación del trámite judicial, dispuesta en el numeral 1° del art. 11 A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, por lo cual la Sala accederá a la solicitud elevada en este asunto por la Fiscalía, puntualizando que la decisión que debe proferir esta autoridad judicial es la terminación del proceso transicional.

A propósito del tema de bienes, se indicó que el postulado **John Rafael Contreras Ropero**, no registraba ninguno en su haber, lo que significa que este asunto, por exclusión de materia, no será tratado.

Por lo demás, la Sala quiere precisar que todas las víctimas del mencionado grupo armado ilegal, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán acudir al proceso de justicia y paz, que se le sigue en la actualidad a esa estructura,

pero en el presente caso, como lo precisó la Fiscalía, los hechos citados ya fueron objeto de sentencia.

En consecuencia, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y los procesos penales suspendidos, si los hay, con ocasión al trámite transicional, reviven y cobran vigencia legal, en armonía con lo estipulado en las Leyes 975 de 2005, en su artículo 11A, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

Igualmente, se remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso transicional de Justicia y Paz de **John Rafael Contreras Ropero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.928.397 expedida en Aguachica, César, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta decisión según lo previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por la Secretaría de la Sala, envíese copias de este proveído a la Unidad de Fiscalías Delegada ante esta jurisdicción y al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda a la exclusión de la lista de postulados.

Tercero. Por la Secretaría de la Sala, envíese copia de este fallo a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, para los fines pertinentes.

Cuarto. En consecuencia, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y los procesos penales suspendidos en la jurisdicción ordinaria, si

los hay, con ocasión al trámite transicional, reviven y cobran vigencia legal.

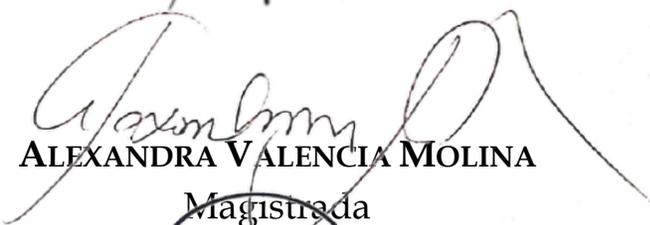
Quinto. La presente terminación anticipada de proceso transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las víctimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por el Frente al que pertenecía **John Rafael Contreras Ropero**, seguirán siendo administrados por el Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.

Sexto. Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Séptimo. Una vez ejecutoriada, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado